



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENCIA

Ciudad de México a 10 de diciembre de 2019
CCDMX/CAPJ/168/19

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
Presente

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, solicito imparta sus amables instrucciones, para que en la sesión del próximo viernes 13 de los presentes, se inscriba la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Lo anterior que sea discutida y en su caso, turnada para su análisis y dictamen. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Eduardo Santillán Pérez



LA LEGISLATURA
SECRETARÍA DEL SERVICIO
PARLAMENTARIO
00011036
FECHA: 11/12/19
HORA: 11:35 AM
RECIBO: [Signature]



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.

El que suscribe Dip. Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, Base I, primer párrafo, y Base II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), f), i) y r), 30 numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II, 13 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Cuerpo Colegiado, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.** Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa, tiene como propósito establecer el marco constitucional y legal que regule la propuesta, designación y aprobación de nombramiento y ratificación del cargo de Magistradas o Magistrados, para lograr una integración armónica de los poderes del estado, dentro de la Ciudad de México, atendiendo a la nueva conformación del Poder Judicial.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Al respecto es de señalarse que el 17 de septiembre de 2018 fue publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, en tanto que en fecha 15 de noviembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual refiere dicha Sala se integrará por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de entre sus propios integrantes y sus ponencias, teniendo como principio objetivo la protección del orden jurídico constitucional local, siendo que su función jurisdiccional que realice se regirá por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, reconocidos por la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por tanto, a efecto de que la Ciudad de México, participé en la defensa constitucional, es que es factible que los tres poderes tengan la facultad de intervenir en la designación de magistradas o magistrados, a efecto de que se garantice desde luego la imparcialidad de la misma, dado que las y los magistrados que eventualmente y gradualmente se vayan integrando resultarán de las filas del poder judicial, pero con un origen de nombramiento y ratificación realizado por el poder ejecutivo y aprobado por el poder legislativo.

Lo cual no contraviene la autonomía e independencia judicial, dado que la intervención tanto del poder ejecutivo como del legislativo, es necesaria para garantizar, como ya se señaló, la imparcialidad de la Sala Constitucional y desde luego la defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México, en todo caso, la o el Jefe de Gobierno, deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura; más aún si se toma en consideración que las propuestas que se realicen pueden recaer en miembros del propio poder judicial, por lo que resulta innecesario que se exija como requisito el que se haya aprobado una evaluación, dado que ante la constante actividad respecto de la administración de justicia, desde luego se advierte su conocimiento y actualización.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Y por otro lado, tomando en consideración que en relación a los requisitos que se exigen para ser Magistrada o Magistrado, se renvía al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, no exige la acreditación de una evaluación (ni para designación ni para ratificación) se establece en su último párrafo que el nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, lo cual desde luego envuelve su conocimiento y actualización en la administración de justicia.

Por lo que, al ser el poder ejecutivo quien realice la propuesta de nombramiento de magistrada o magistrado, escuchando previamente al Consejo de la Judicatura de esta ciudad, haría innecesaria la existencia de ternas para ocupar el cargo, lo cual facilitaría el trámite para dar cumplimiento con la Constitución Política local, sin mayores retardos.

Y al haber sido propuestos por el o la Jefa de Gobierno, escuchando previamente al Consejo de la Judicatura, es que la aprobación del mismo, es viable que se obtenga a través de una mayoría de los miembros presentes del Congreso, y ya no así por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, al existir ya una propuesta directa y no así a través de ternas.

Por lo anterior, se proponen reformas a los artículos 35 Apartado B punto 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 13 fracción XL y 133 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; del 11 al 14, 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con el objeto de establecer el marco constitucional y legal que regule la propuesta, designación y aprobación de nombramiento y ratificación del cargo de Magistradas o Magistrados, ajustándola a la exposición de motivos.

Es por las anteriores consideraciones que se proponen los siguientes:



LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- a) Constitución Política de la Ciudad de México;
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- c) Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y,
- d) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Todas esas disposiciones quedarían de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">Artículo 35 Del Poder Judicial</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">Artículo 35 Del Poder Judicial</p>
<p>A ...</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 a 3. ...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.</p> <p>Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>A ...</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 a 3. ...</p> <p>4. A propuesta de la o del Jefe de Gobierno, las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por la mayoría de las y los diputados presentes en el Congreso.</p> <p>Para la propuesta de magistradas y magistrados, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.</p>



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

<p>Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p> <p>5 a 9</p> <p>C a E</p>	<p>Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p> <p>5 a 9</p> <p>C a E</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las temas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Las temas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 11. A propuesta de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por la mayoría de las y los diputados presentes en el Congreso.</p> <p>Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>En la propuesta de magistrados, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.</p>	<p>Artículo 12.- Para que surtan efectos las propuestas a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación del Congreso de la Ciudad de México, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo de la autoridad correspondiente.</p> <p>Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la propuesta de los servidores públicos se remitirá al Congreso de la Ciudad de México con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.</p>



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

~~Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las y los aspirantes de la o las ternas propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva terna, en los términos del artículo precedente.~~

~~Si esta segunda terna fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y no haber integrado ninguna de las ternas rechazadas.~~

~~Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables~~

Artículo 13.- Si el Congreso de la Ciudad de México no resuelve dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si el Congreso de la Ciudad de México desecha el nombramiento, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México someterá nuevo nombramiento.

Artículo 14.- En caso de que el Congreso de la Ciudad de México, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación del Congreso de la Ciudad de México. Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 12 de esta ley, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la declaración correspondiente. Si el Congreso de la Ciudad de México rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

~~El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.~~

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México remitirá al Congreso de la Ciudad de México, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los Magistrados o Magistradas propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;

VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y

~~IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.~~

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación; y,

VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia.

IX. Se deroga

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.



LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: I a XXXIX... XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; XLI a CXVIII...</p>	<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: I a XXXIX... XL. Designar y, en su caso, ratificar por mayoría de votos de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que proponga la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; XLI a CXVIII...</p>
<p>Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo. Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución Local Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes. El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 133. A propuesta de la o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por la mayoría de las y los Diputados del Congreso. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.</p>



LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Las que señala la Constitución Federal; y</p> <p>XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Proponer los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debiendo escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p> <p>XXII. Las que señala la Constitución Federal; y</p> <p>XXIII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 35 Apartado B punto 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 35
Del Poder Judicial**



Artículo 35

A ...

B. De su integración y funcionamiento

1 a 3. ...

4. A propuesta de la o del Jefe de Gobierno, las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por la mayoría de las y los diputados presentes en el Congreso.

En la designación de las magistradas y los magistrados, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5 a 9

C a E

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforman* los artículos del 11 al 14, 16; y *se deroga* la fracción IX del artículo 21, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. A propuesta de la o el Jefe de Gobierno de la Judicatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por la mayoría de las y los diputados presentes en el Congreso.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

En la designación de magistrados, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Para que surtan efectos la designación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación del Congreso de la Ciudad de México, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo de la autoridad correspondiente.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos se remitirá al Congreso de la Ciudad de México con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Artículo 13.- Si el Congreso de la Ciudad de México no resolviera dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones. Si el Congreso de la Ciudad de México desecha el nombramiento, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México someterá nuevo nombramiento.

Artículo 14.- En caso de que el Congreso de la Ciudad de México, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación del Congreso de la Ciudad de México. Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 12 de esta ley, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la declaración correspondiente. Si el Congreso de la Ciudad de México rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México remitirá al Congreso de la Ciudad de México, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los **Magistrados o Magistradas** propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
- V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación; y,
- VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia.

IX. Se deroga

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO. *Se reforman* los artículos 13 fracción XL y 133 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; para quedar como sigue:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

I a XXXIX...

XL. Designar o en su caso ratificar por mayoría de votos de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que proponga la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XLI a CXVIII...

Artículo 133. A propuesta de la o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por la mayoría de las y los Diputados del Congreso.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

ARTÍCULO CUARTO. *Se adiciona* la fracción XXI del artículo 10 y *se recorren las subsecuentes*, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para quedar como sigue:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:
I a XX...

XXI. Proponer a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debiendo escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

XXII. Las que señala la Constitución Federal; y

XXIII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Firma la presente iniciativa:

DIP. Eduardo Santillán Pérez